



REGLAMENTO GENERAL

INDICE

TITULO PRELIMINAR - REGLAMENTO GENERAL	03
TITULO I - ESTATUTOS PERSONALES	03
Capítulo I - Clubes	03
Sección I Afiliación	03
Sección II Denominación	03
Sección III Categoría de los Clubes	04
Sección IV Participación en competiciones oficiales	04
Sección V Bajas y renunciaciones	05
Sección VI Derechos y obligaciones	07
Sección VII Organización actividades por los clubes	09
Sección VIII Cambios de residencia	10
Sección IX Fusiones	11
Sección X Cesión de derechos	12
Sección XI	13
Sección XII Derecho a subvenciones	13
Capítulo II - Jugadores	14
Sección I Definición y condición de jugador.....	14
Sección II Categorías	15
Sección III Licencias	16
Sección IV Derechos de formación	16
Sección V Bajas y cambios	20
Sección VI Derechos y obligaciones	21
Capítulo III - Entrenadores	22
Sección I Definición y condición de entrenador	22
Sección II Categorías	24
Sección III Licencias	24
Sección IV Derechos y obligaciones	25
Sección V Segundo entrenador.....	25
Sección VI Baja de entrenadores	26
Capítulo IV - Árbitros y anotadores	26
Sección I Definición y condición de árbitro	26
Sección II Categorías	27
Sección III Licencias	27
Sección IV Derechos y obligaciones	28



Capítulo V - Delegados y miembros de clubes	28
Sección I Delegado de equipo	28
Sección II Delegado de campo	29
Sección III Delegados federativos	29
Sección IV Auxiliares y miembros de clubes	30
Sección V Derechos y obligaciones	30
TITULO II - NORMAS DE COMPETICIÓN	31
TITULO III - PROCEDIMIENTO PARA ASAMBLEAS Y MOCIÓN DE CENSURA	31
Capítulo I - Procedimiento Ordinario	31
Capítulo II - Procedimiento en la moción de censura	33
TITULO IV - REGLAMENTO DE VOLEY PLAYA	34
Capítulo Preliminar	34
Capítulo I - Las competiciones - organización y participación	34
Sección I Nomenclaturas	34
Sección II La organización de las competiciones	34
Sección III Ámbito de las competiciones y autorización para su realización	35
Sección IV De los arbitrajes	35
Capítulo II - De las licencias	35
Capítulo III - De los jugadores	35
Capítulo IV - De los entrenadores	36
Capítulo V - Régimen Disciplinario	36
DISPOSICIONES FINALES	37



TITULO PRELIMINAR
REGLAMENTO GENERAL

Artículo 1

El Reglamento General de la Real Federación Española de Voleibol -en lo sucesivo RFEVB- es la norma básica de desarrollo de los Estatutos de la misma. En el mismo se regula el desarrollo de la estructura orgánica de la RFEVB, el estatuto de las personas y entidades sometidas a la jurisdicción de la RFEVB, el procedimiento en asambleas y moción de censura y la reglamentación de Voley Playa.

Artículo 2

El Reglamento General es de obligado cumplimiento para todas aquellas personas y entidades que actúan dentro del ámbito de competencias de la RFEVB.

TITULO PRIMERO
ESTATUTOS PERSONALES
CAPITULO PRIMERO
CLUBES
SECCIÓN PRIMERA
AFILIACIÓN

Artículo 3

Son clubes de voleibol las asociaciones privadas sin ánimo de lucro integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción del voleibol, la práctica del mismo por sus asociados, así como la organización y participación en actividades y competiciones deportivas.

Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, los clubes deberán estar previamente afiliados a la RFEVB a través de su correspondiente Federación de ámbito autonómico.

Artículo 4

Para afiliarse a la RFEVB, todos los clubes deberán solicitarlo a la RFEVB por escrito, debiendo acreditar estar inscritos en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas, así como aportar copia de sus estatutos conformes con lo dispuesto en artículo 15.4 de la Ley del Deporte, Ficha Nacional del Club y como otros documentos que se establezcan reglamentariamente.

SECCIÓN SEGUNDA
DENOMINACIÓN

Artículo 5

La denominación de un club no podrá ser igual a la de otro ya existente y debidamente inscrito ni tan semejante que pudiera inducir a error o confusión.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas



Artículo 6

Los cambios de denominación de un club deberán notificarse a la RFEVB a través de su federación autonómica mediante certificación, no pudiendo usarse la nueva denominación hasta que se reciba en la RFEVB dicha notificación.

Artículo 7

El nombre del club podrá llevar unido el de uno o varios productos o marcas comerciales, para cuyo reconocimiento oficial lo deberá comunicar a la RFEVB, a través de su federación autonómica correspondiente.

Artículo 8

En el caso de tener un club varios equipos podrá diferenciarlos entre sí, bien sea añadiendo al nombre del club algún elemento diferenciador, o bien adjudicándoles nombres distintos, todo esto con el fin de evitar equívocos, debiendo hacerse al formalizar la inscripción de cada equipo en sus respectivas competiciones, figurando primero el nombre del club y a continuación el que distinga al equipo.

Artículo 9

Cuando el club pertenezca a una entidad no exclusivamente deportiva, con sede, sucursales o delegaciones en distintas poblaciones, podrá adoptar el nombre de la entidad seguido del de la población que corresponda.

SECCIÓN TERCERA CATEGORÍA DE LOS CLUBES

Artículo 10

Los clubes serán clasificados en función de aquel de sus equipos que participe en la competición de rango superior.

SECCIÓN CUARTA PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL

Artículo 11

Cada club solo podrá inscribir en competiciones oficiales de ámbito estatal un equipo masculino y otro femenino por competición.

En consecuencia si un club tiene dos o más equipos participantes en diferentes competiciones, el equipo que milite en la competición inferior inmediata no podrá optar al ascenso, aunque llegara a clasificarse para ello, ocupando su lugar el equipo que le siga en la clasificación general, si el otro equipo de su club permaneciera en la competición superior.

Por idéntico motivo, si el equipo que toma parte en la competición superior, por su clasificación obtenida tuviese que descender a la inmediata inferior, en ésta solo podrá permanecer uno de ellos.



Artículo 12

1. Todos los equipos participantes en Superliga, Superliga-2 y Primera División están obligados a inscribir y participar en competiciones oficiales con al menos un equipo en la categoría juvenil, cadete o infantil.
2. El equipo deberá ser propio y participará en las competiciones de su Federación autonómica que se desarrollen como fases previas de los Campeonatos de España.
3. Los equipos juveniles inscritos deberán ser masculinos o femeninos, según sea el equipo senior que los inscribe masculino o femenino respectivamente.
4. Cuando un club tenga más de un equipo en competiciones oficiales de ámbito estatal senior, bastará la inscripción de un equipo para todos ellos.

Artículo 13

Los clubes que una vez iniciadas las competiciones retiren los equipos a los que se refiere el artículo anterior, y que obligatoriamente han de presentar, o no participen en sus respectivas competiciones no senior, serán sancionados de acuerdo con lo que se determina en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 14

Todo club está obligado a participar con sus equipos en las competiciones oficiales en las que se ha inscrito, así como en aquellas otras que la RFEVB establezca como obligatorias.

Artículo 15

Una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidas para participar en las diferentes competiciones los clubes mantendrán los derechos deportivos que les pertenezcan según las normas generales vigentes, y no podrán perder su categoría salvo en los casos reglamentariamente previstos.

SECCIÓN QUINTA BAJAS Y RENUNCIAS

Artículo 16

Los clubes podrán ser baja en la RFEVB, además de por propia decisión, por decisión de los órganos disciplinarios de la RFEVB, de oficio o a propuesta de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, en base a las causas y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario. En ambos supuestos los jugadores de sus distintos equipos quedarán en libertad para vincularse con el club que deseen.

Artículo 17

1. Las renunciaciones a participar en una División podrán ser formuladas por:
 - a) Los equipos que habiendo logrado una clasificación en una competición que les permita el ascenso, no lo consideren oportuno. La renuncia ha de efectuarse por escrito, con el sello y firma del Presidente del club en el que se halle integrado el equipo. El club remitirá el escrito a la RFEVB antes del plazo fijado por las Normas de Competición. De esta forma, podrán permanecer en la misma competición en la que participó durante la temporada anterior.



- b) Los equipos que habiendo perdido la categoría por motivo de su clasificación final no consideren oportuna su participación en la competición que les corresponda por el descenso. En este supuesto y cumpliendo los requisitos de remisión de escrito y comunicación a la RFEVB antes de la fecha señalada en las Normas de Competición, les sería concedida la inscripción automática en la competición inmediata inferior a la que por razón de descenso le hubiera correspondido.
- c) Los equipos no incluidos en ninguno de los supuestos anteriores, si realizaran la renuncia de forma oficial en la RFEVB antes de la fecha señalada en las Normas de Competición, podrán participar en la competición inmediata inferior, si existen plazas y previo acuerdo de la Junta Directiva de la RFEVB. En los casos en que la competición inferior tenga carácter autonómico, corresponde su autorización al órgano competente de la correspondiente Federación autonómica.

Con carácter excepcional la Junta Directiva de la RFEVB podrá autorizar la participación de equipos que han renunciado a participar en la categoría inmediata inferior a la que renuncian, aun en el caso de no existir plazas disponibles, según el número de equipos participantes inicialmente previsto.

2. En cualquier caso, la renuncia se entenderá fuera de plazo y comportará la participación del equipo renunciante en las competiciones de su Federación autonómica, si la comunicación no se ha efectuado a la RFEVB en los plazos previstos por las Normas Específicas de cada competición.

La renuncia fuera de plazo, además de lo señalado anteriormente, conllevará el pago de los gastos que dicha decisión pueda comportar a la administración federativa y determinados por el Comité de Competición. El no cumplimiento de todos los requisitos formales que determinen las normas de cada competición transcurrido el plazo que se otorgue para su subsanación se equipará a la renuncia fuera de plazo a los efectos oportunos.

Artículo 18

La preferencia para cubrir las vacantes de equipos en las diferentes competiciones antes de su comienzo serán cubiertas por la RFEVB entre los clubes que lo solicitasen dentro del plazo que se establezca, de acuerdo a los criterios que se establezcan en las Normas Generales o Específicas de la Competición. En caso de no señalarse expresamente, el orden de preferencia será el siguiente:

1. Los equipos participantes en Fases de Ascenso clasificados a continuación de los que hubiesen ascendido a la competición en cuestión.
2. Los equipos perdedores en las eliminatorias o competiciones de fases de ascenso de la competición en cuestión, estableciéndose el orden de preferencia entre ellos de acuerdo con la mayor diferencia entre sets a favor y en contra. En caso de igualdad se resolverá por el mayor cociente de puntos a favor y en contra del resultado global de la eliminatoria o competición. Si persistiera la igualdad, se establecerá mediante circular preparada al efecto el desarrollo de un sistema de liguilla o eliminatorias entre todos los implicados, en cancha neutral, entendiéndose como tal la ubicada en municipio distinto al de los participantes, debiendo correr los mismos con todos los gastos que esta competición origine.
3. Los equipos descendidos de la competición en que se produce la vacante y por su orden de clasificación. Existiendo igualdad en la clasificación entre varios equipos, se procederá de igual forma que lo indicado en el apartado segundo.
4. En caso de provenir los equipos de dos o más grupos de una competición inferior, la preferencia se determinará según el orden clasificatorio obtenido en cada grupo.



Existiendo igualdad en el orden clasificatorio la preferencia se determinará por los puntos obtenidos en la clasificación general en primer lugar y de la diferencia de set a favor y en contra en segundo lugar entre los equipos que solicitan cubrir la vacante. Si persistiera la igualdad se celebrará una liguilla o eliminatoria, según lo indicado en el apartado anterior.

5. Los ascendidos a la competición inmediata inferior. En caso de existir equipos clasificados en el mismo puesto, se actuará según lo indicado en el apartado segundo.
6. Si no existieran equipos que desearan cubrir las vacantes y en todos los demás supuestos, será la Junta Directiva de la RFEVB la que determinará lo que proceda, pudiendo desarrollarse la competición sin cubrir el número mínimo de equipos que deben componer la misma.

SECCIÓN SEXTA DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 19

Los derechos de los clubes son los siguientes:

1. Intervenir en las elecciones a la Asamblea General y Presidente de la RFEVB, en su caso, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Electoral, así como en las de su Federación de ámbito autonómico correspondiente
2. Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que le correspondan por su categoría en los términos previstos reglamentariamente.
3. Concertar y participar en encuentros amistosos con otros clubes federados nacionales o extranjeros que pertenezcan a Federaciones Nacionales afiliadas a la FIVB, en fechas compatibles con sus obligaciones oficiales y con las convocatorias de las diferentes Selecciones Nacionales, previa autorización del órgano al que corresponda. Para solicitar este tipo de actividades se atenderá a la normativa reglamentaria que lo recoja.
4. Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les correspondan de acuerdo a la normativa vigente.
5. Participar en el régimen de ayudas económica que anualmente establezca la RFEVB para los clubes, cuando así se establezca.
6. Todas los demás previstos en los Estatutos Federativos, presente Reglamento y demás normas vigentes de la RFEVB.

Artículo 20

Son obligaciones de los clubes:

1. Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que le correspondan por su categoría en los términos previstos reglamentariamente.
2. Cumplir los Estatutos, reglamentos y demás normas de la RFEVB y de su Federación de ámbito autonómico, así como las normas de carácter general que les afecten.
3. Poner a disposición de la RFEVB y Federación de ámbito autonómico correspondiente su campo de juego cuando sea preciso, con las contraprestaciones que se acuerden.



4. Contribuir al sostenimiento económico de la RFEVB y federaciones de ámbito autonómico, abonando las correspondientes cuotas y derechos que se determinen, así como cubrir los gastos de afiliación de sus componentes a la Entidad Aseguradora concertada, según las normas establecidas, liquidando asimismo dentro de los plazos que se fijen las deudas que tengan con la RFEVB y Federaciones de ámbito autonómico, así como a otros clubes, jugadores y técnicos cuando así se establezca y regule reglamentariamente.
5. Abonar los derechos de arbitraje que según las normas federativas le correspondan.
6. Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos del voleibol.
7. Cumplimentar, atender y contestar en los plazos establecidos o en su caso con la mayor brevedad y diligencia las comunicaciones que reciban de los órganos federativos.
8. Poner a disposición de la RFEVB los miembros de sus plantillas deportivas al objeto de formar las diferentes Selecciones Nacionales.
9. Atender a la formación deportiva de sus jugadores y técnicos, facilitando los medios precisos para ello.
10. Disponer para sus encuentros oficiales un terreno de juego que cumpla los requisitos reglamentarios exigidos.
11. Disponer de al menos un entrenador con la titulación oficial requerida para cada uno de los equipos que tenga en sus diferentes categorías, en los términos establecidos reglamentariamente.
12. Reconocer a todos los efectos la documentación expedida u homologada por la RFEVB, facilitando la entrada gratuita en el recinto deportivo a los árbitros, jugadores y demás acompañantes del equipo provistos de licencia federativa, así como a los directivos y técnicos de la RFEVB.
13. Aquellos otros que les vengan impuestos por disposición legal o normativa de la RFEVB.

Artículo 21

Todos los Clubes deberán tramitar sus escritos oficiales a la RFEVB, a través de su Federación de ámbito autonómico salvo que expresamente se señale otra cosa, De igual manera, la RFEVB, tramitará dicha documentación relativa a los clubes por la vía de la Federación autonómica a la que cada club estuviera afiliado salvo las excepciones reglamentariamente previstas.

Artículo 22

Dentro del plazo que determinen las Normas Específicas de Competición, todos los clubes están obligados a inscribir sus equipos cumplimentando los documentos que determinen dichas normas.

Artículo 23

El club que actúe como local ha de tener dispuesto el terreno de juego en las debidas condiciones con todos los elementos necesarios para la práctica del voleibol, de conformidad con las reglas oficiales de juego, presente Reglamento y Normas de Competición con una antelación mínima de 45 minutos a la hora fijada para el inicio del encuentro para no producir retrasos respecto de la hora fijada para el inicio del mismo.



En las Normas específicas de cada competición se podrán fijar otros períodos de tiempo más amplios, en función de las necesidades y categoría de la competición.

Artículo 24

1. El club local es responsable del buen orden antes, durante y después del encuentro, debiendo cumplir las normas prevista en la legislación vigente sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos e impidiendo la entrada en los recintos de un número de personas superior al aforo máximo del mismo.
2. El club local debe solicitar, con la necesaria antelación, el concurso de la fuerza pública. En caso de no hacerlo, cualquier incidente que se produzca incluso en los exteriores y anexos al recinto del terreno de juego será imputable al equipo local.
3. Los clubes locales reservarán el derecho de admisión en sus canchas de aquellas personas que se hayan distinguido por su actitud antideportiva y/o violenta, que haya sido demostrada con anterioridad.

Artículo 25

Para acreditar que ha sido requerida la asistencia de la fuerza pública, el equipo local a través de la persona que lo represente, ha de presentar al árbitro principal un duplicado de la solicitud correspondiente, con el sello de entrada del organismo que proceda o enviar a la RFEVB la solicitud de fuerza pública para todos los partidos de la temporada, igualmente con el sello de entrada del organismo que proceda.

Artículo 26

1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Disciplinario, sin que se pueda suspender el encuentro salvo en los casos reglamentariamente previstos para la suspensión de encuentros.
2. Cuando el Comité de Competición determine, por sanción, la clausura de un terreno de juego, el equipo sancionado deberá, dentro de las 72 horas siguientes a la publicación oficial del fallo, establecer el nuevo campo en que disputará sus encuentros en tanto dure la referida suspensión. Si en la jornada inmediata a la de la comunicación del fallo el equipo sancionado, actuara como local, el plazo de comunicación quedará limitado a 24 horas al objeto de facilitar el desplazamiento del equipo visitante y del equipo arbitral a la nueva cancha.

SECCIÓN SÉPTIMA

ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES POR LOS CLUBES

Artículo 27

1. Para actividades nacionales e internacionales a organizar por los Clubes, se tramitará la solicitud en el modelo oficial ante la F. de ámbito autonómico correspondiente que dará traslado a la RFEVB.
2. Los clubes que deseen organizar encuentros, torneos o competiciones internacionales, tanto oficiales como amistosos deberán tramitar la solicitud oficial con un plazo de 40 días como mínimo de antelación a su inicio, para que su Federación de ámbito autonómico pueda comunicarlo a la RFEVB, y esta a su vez al C.S.D.



3. Así mismo, es necesario solicitar la aprobación de la Confederación Europea de Voleibol antes de la celebración del Torneo, si en el mismo participan equipos europeos extranjeros, y de la FIVB., si participan equipos de otros continentes.
4. El solicitante y la organización en su caso, correrá con todos los gastos derivados de la actividad y no tendrán derecho a percibir las subvenciones fijadas para la ayuda a clubes.
5. Todo torneo o actividad de este tipo, tendrá que tener constituido un Comité de Competición, designado por la Federación de ámbito autonómico correspondiente, que juzgará las faltas que en el mismo se produzcan, que se tendrán en cuenta para su aplicación en el ámbito de las competiciones oficiales.
6. No podrá ser autorizada la participación en España de Clubes o Selecciones que con 40 días antes del inicio de la competición no hubiesen tramitado el correspondiente permiso, salvo en el caso de que concurren causas excepcionales, en cuyo caso la RFEVB podrá autorizarlo fuera del plazo señalado.
7. Las Federaciones de ámbito autonómico, no podrán designar árbitros para aquellos encuentros que no hayan sido previamente reconocidos y autorizados por la RFEVB, significando que de la actuación sin permiso previo será responsable la entidad organizadora y los árbitros quedarán sometidos a la aplicación de la suspensión reglamentaria que les pudiera corresponder.
8. La cobertura médica deberá comunicarse mediante remisión del listado de la aseguradora con los participantes.

Artículo 28

Las Federaciones de ámbito autonómico, Clubes y otros organismos, a través de las primeras, podrán solicitar de la RFEVB la organización de una o varias competiciones de tipo Fases, sectores y Finales de las distintas competiciones oficiales correspondientes a cada temporada, cuyos requisitos y regulación se determinarán anualmente.

SECCIÓN OCTAVA CAMBIO DE RESIDENCIA

Artículo 29

1. Cuando un club efectúe un cambio de residencia que implique un cambio de Federación de ámbito autonómico solo podrá iniciar su actividad en la categoría inferior que exista en la federación de su nueva residencia, salvo en los supuestos de los apartados siguientes.
2. Para cambiar de residencia sin perder de categoría, el club habrá de solicitarlo de la RFEVB antes del comienzo de la temporada exponiendo las razones que le muevan a ello. Esta solicitud se presentará en su Federación de ámbito autonómico, que emitirá un informe al respecto. La RFEVB solicitará a su vez informe de la Federación de ámbito autonómico correspondiente a la localidad a la que se va a trasladar el club, y a la vista de ambos informes, la Junta Directiva de la RFEVB adoptará la determinación que proceda.
3. El plazo para solicitar un club el cambio de residencia será el de un mes antes de la fecha prevista por las Normas Específicas de Competición para la inscripción en la competición en la que le corresponda participar.



SECCIÓN NOVENA FUSIONES

Artículo 30

1. Los clubes podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva al amparo de la legislación vigente. Estas fusiones deberán producirse antes del plazo de finalización de la inscripción en la competición oficial que corresponda. Las fusiones que se produzcan una vez finalizado este plazo, no producirán efectos hasta la finalización de la competición.
2. Para ejercitar este derecho los clubes deberán solicitarlo a la RFEVB a través de su Federación de ámbito autonómico correspondiente y estar al corriente de sus obligaciones económicas y deportivas
3. En el acuerdo de fusión de clubes, deberán constar los siguientes datos:
 - Motivo de la fusión.
 - Situación deportiva de los clubes, indicando las secciones de que se componen y equipos que las forman.
 - Formación y miembros de la Junta Directiva del nuevo club y domicilio social de este, así como el nuevo nombre del mismo.
 - Firma de los presidentes de ambos clubes fusionados y del presidente de la nueva Junta Directiva.
4. Cuando la solicitud la formulen dos o más clubes cuyo único o principal deporte sea el voleibol, deberán cumplir los demás requisitos que se exigen para los clubes de nueva creación y subrogarse en todos los compromisos y obligaciones que para con la Federación o terceros tenían contraídos los clubes de procedencia.

El club resultante participará en la competición oficial de mayor rango de los que se fusionen, pudiendo mantener equipos en las competiciones a que tenían derecho los clubes fusionados, salvo la coincidencia de más de un equipo en competiciones en que ello no esté permitido de acuerdo a lo señalado en este Reglamento.

Artículo 31

1. Cuando el voleibol sea una sección deportiva de un Club polideportivo, éste podrá constituirlo como entidad independiente, adoptando aquella nuevo nombre y afiliándose a la RFEVB como nuevo club, manteniendo su participación en la competición a que tenía derecho su antiguo club.
2. La sección de voleibol de un club polideportivo de la que aquella se haya independizado, antes de inscribirse como nuevo club de voleibol, podrá fusionarse con otro existente o un club polideportivo, tuviese éste o no sección de voleibol.

Artículo 32

Cuando dos clubes polideportivos cuyo deporte principal no sea el voleibol se fusionen de acuerdo a las normas que rijan en la RFEVB en la que hayan inscrito sus estatutos, las secciones de voleibol correspondientes, si no se independizasen, se fusionarán igualmente en cuanto ello no contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento, a cuyo fin lo pondrán en conocimiento de la RFEVB, a través de su Federación de ámbito autonómico correspondiente, para que sea emitida la correspondiente autorización expresa.



Artículo 33

1. Los clubes que se hubiesen fusionado o el club polideportivo que haya independizado su sección de voleibol no podrán afiliarse nuevamente a la RFEVB como clubes independientes y de nueva creación hasta transcurrida una temporada.
- 2.- Una vez aprobada la fusión, el nuevo club resultante deberá inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes a la Comunidad Autónoma a la que pertenezca.

Artículo 34

Los jugadores y entrenadores vinculados a un club o sección de voleibol fusionados, podrán solicitar al nuevo club resultante en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se le notifique dicha fusión por parte de su club, la carta de baja. Transcurrido dicho plazo no podrán ejercitar dicha opción.

SECCIÓN DÉCIMA CESIÓN DE DERECHOS

Artículo 35

Los clubes que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal podrán transmitir o ceder sus derechos deportivos y federativos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la cesión se produzca antes del comienzo de las Competiciones Oficiales, las que se produzcan una vez iniciadas éstas, no producirán efectos federativos hasta la temporada siguiente.
2. Deberá hacerse mediante escrito en el que habrán de observarse las siguientes circunstancias:
 - a) Acuerdo adoptado por los clubes cedente y cesionario, debidamente autorizado por sus correspondientes Juntas Directivas, y en todo caso por la Asamblea General según lo establezcan sus estatutos.
 - b) Motivo de la cesión.
 - c) Situación económica del club cesionario, respecto a sus obligaciones federativas.
 - d) En el caso de que el club cedente tenga varios equipos en distintas categorías, deberá expresarse aquel o aquellos que sean objeto de la cesión.
 - e) Si el club cesionario fuese de nueva creación, deberá aportar todos los requisitos previstos por el presente reglamento para la inscripción de clubes.
3. La cesión deberá comprender, absolutamente, la totalidad de los derechos deportivos y federativos, incluidos los derechos accesorios como fianzas, avales, garantías etc.
4. Será una cesión de carácter definitivo.
5. El cesionario se subrogará en todos los derechos y obligaciones del cedente.
6. No se admitirá cesión alguna en la que el club cedente haga reserva alguna de futuros derechos.



7. El cesionario vendrá obligado a notificar mediante carta con acuse de recibo a todos los jugadores, entrenadores y resto de integrantes del o de los equipos objeto de la cesión, cuya relación completa se añadirá al escrito de cesión, haciéndoles saber que a partir de esa fecha, el club cesionario ha quedado subrogado en todos los derechos deportivos y federativos, así como en las obligaciones del club cedente.
8. Todas las personas vinculadas a la disciplina del club mediante licencia oficial y afectadas por la cesión, quedarán sujetos a la disciplina del club cesionario, en tanto en cuanto la cesión no conlleve el traslado de residencia a provincia distinta, en cuyo caso aquellos quedarán facultados para rescindir unilateralmente sus relaciones deportivas. En este caso quedarán en libertad para acceder a otro club distinto.
9. La solicitud de Cesión de Derechos deberá ser presentada por el club cedente en la Federación de ámbito autonómico a la que este afiliado, la cual junto con la documentación y en su caso informe motivado contrario a dicha cesión remitirá el expediente a la Junta Directiva de la RFEVB la cual aprobará o no la cesión y lo comunicará a todas las partes implicadas.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Artículo 36

Sin contenido, por acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEVB.

SECCIÓN DECIMOSEGUNDA DERECHO A SUBVENCIONES

Artículo 37

Para poder tener derecho a percibir subvenciones de la RFEVB, cuando así se establezca, los Clubes que participan en las competiciones deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar al corriente de todas las obligaciones federativas deportivas y económicas, tanto ante la RFEVB como ante las federaciones de ámbito autonómico.
- b) Ningún equipo del Club habrá sido objeto de sanción descalificante en la temporada a la que pudiera corresponder la subvención, ni haber incurrido en incomparecencia injustificada a algún encuentro.
- c) Tener presentada la Ficha Nacional de Club, y haber participado cuando fuera obligatorio con equipos no senior en la competición autonómica correspondiente, computándose separadamente los equipos masculinos y femeninos.
- d) Tener aprobados e inscritos sus Estatutos ante el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma correspondiente, que otorguen a la entidad personalidad jurídica propia y actualizados de conformidad a la Ley 10/1990 del 15 de octubre, del deporte.
- e) Tomar parte en competiciones organizadas por la Federación de ámbito autonómico correspondiente.
- f) Cualquier otro que venga expresamente regulado por la RFEVB.



Además de estos requisitos, podrá tener valor porcentual a la hora de fijar la distribución de las subvenciones:

1. El disponer para cada equipo de la entidad participante en las competiciones oficiales, de entrenador titulado acorde a la categoría de la división en que participa el equipo.
2. El trabajo del Club en las categorías cadetes y/o infantiles y las campañas de Minivoley en que haya participado.
3. La colaboración técnica y aportación de jugadores/as a las Selecciones y Concentraciones Nacionales.
- 4.- Para el concepto Ayuda a Clubes, se destinará la partida correspondiente dentro del presupuesto anual de la RFEVB, aprobado por el C.S.D.
5. Las subvenciones correspondientes serán remitidas a los Clubes, previa firma y sello del recibo correspondiente, a través de su Federación autonómica.

CAPITULO SEGUNDO

JUGADORES

SECCIÓN PRIMERA

DEFINICIÓN Y CONDICIÓN DE JUGADOR

Artículo 38

Son jugadores las personas físicas que practiquen el voleibol y que suscriban la correspondiente licencia federativa para ello. Con la firma de la solicitud de dicha licencia y/o la licencia establecida al efecto queda vinculado a su club y sujeto a la disciplina de la RFEVB.

Artículo 39

Para que un jugador pueda suscribir licencia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser español o ciudadano de un estado miembro de la Unión Europea.
- b) No tener licencia en vigor con ningún otro club.

Artículo 40

1. El requisito de ser español o comunitario podrá ser dispensado por la RFEVB, con carácter excepcional, permanente o temporal, en los siguientes casos:
 - a) Cuando un jugador haya de actuar exclusivamente en competiciones amistosas.
 - b) Cuando el jugador disponga del correspondiente transfer internacional exigido por la FIVB, de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable.
 - c) Cuando un jugador haya de actuar exclusivamente en competiciones internacionales de clubes, para las que la reglamentación de la FIVB admita su participación.
 - d) En otros aquellos casos previstos por la reglamentación de la RFEVB.
2. No se considerarán extranjeros los naturales de Andorra o con pasaporte andorrano cuando integren equipos de aquella demarcación o en aquellas otras situaciones especiales que así se regulen.

Artículo 41

Sin contenido.



Artículo 42

Se considera extranjero especial a aquel jugador no senior ni español ni comunitario que cumpla dos de las cuatro siguientes condiciones y ser autorizado expresamente por la RFEVB:

- a) Haber nacido en España.
- b) Estar escolarizado en España en Primaria, Secundaria o similar, y haberlo estado al menos el curso anterior.
- c) Ser hijo de padre o madre española.
- d) Que lleve un año residiendo, empadronado en España.

En categoría infantil no hará falta tener la consideración de extranjero especial para poder jugar en esas categorías. Tampoco será necesario tener esta consideración en el caso de jugadores cadetes que jueguen en su categoría.

Aquellos jugadores cadetes que quieran participar en categoría juvenil, solicitando la correspondiente Autorización Federativa, deberán tener la calificación de extranjero especial, debiendo en este caso acreditar una sola de las condiciones expuestas, admitiéndose además como válida para adquirir esa categoría la residencia documentada del padre o de la madre en España por motivos laborales

La documentación justificativa se debe aportar en el momento de solicitar el diligenciamiento de la licencia. En competiciones de carácter autonómico se atenderá a lo establecido en la normativa de dichas Federaciones. Para acreditar su edad y personalidad deberán exhibir el pasaporte así como otro documento oficial, en el que conste: nombre, edad, nacionalidad y foto.

Si el jugador extranjero especial pudiera jugar encuentros, de acuerdo a la normativa general de la RFEVB, en equipos senior de su club, lo podrá hacer en las mismas condiciones de los extranjeros, ocupando plaza como tal y necesitando transfer para aquellas competiciones que la normativa general así lo determine.

La Dirección Técnica de la RFEVB, previa comprobación de los requisitos exigidos, lo podrá autorizar mediante el modelo oficial, del que se dará copia a la Federación de ámbito autonómico correspondiente a los efectos oportunos.

El número máximo de extranjeros juveniles especiales que pueden jugar en cada categoría no senior vendrá recogido anualmente en las Normas Generales de Competición.

Artículo 43

La vinculación entre jugador y club finalizará por vencimiento del plazo establecido en la licencia, por mutuo acuerdo entre las partes, por los demás casos previstos en el presente Reglamento o por decisión del órgano federativo o judicial competente, en los casos y formas establecidos en la normativa vigente.

SECCION SEGUNDA

CATEGORÍAS

Artículo 44

Los jugadores serán clasificados en función de los siguientes criterios:



1. Según la edad de los jugadores, que será la que cumpla dentro del año en que comienza la temporada, las competiciones en que estos participen podrán ser de las siguientes categorías:
 - Absoluta / Senior
 - Juvenil
 - Cadete
 - Infantil
 - Alevín
 - Benjamín
2. Su sexo.
3. El rango de la competición en que participe.

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS

Artículo 45

Para poder actuar en cualquier competición oficial todos los jugadores deberán disponer de la licencia oficial correspondiente, debidamente expedida por la RFEVB o Federación de ámbito autonómico según corresponda.

Artículo 46

La firma de la solicitud de la licencia y/o licencia tiene carácter de declaración formal del jugador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por la normativa federativa.

Artículo 47

1. Las licencias han de ser necesariamente de la categoría del equipo en que vayan a participar y válidas por una temporada, salvo las excepciones reglamentariamente previstas. Podrán ser tramitadas a través de la Federación de ámbito autonómico en la que esté adscrito el club o en la RFEVB según se establezca expresamente para cada competición.
2. La licencia de la RFEVB será obligatoria en todas las competiciones y fases nacionales, salvo que expresamente se señale otra cosa.
3. Salvo las excepciones reglamentariamente establecidas, sin estar en posesión de la licencia oficial, debidamente autorizada por la entidad correspondiente en cada caso, no será admitida en el acta del encuentro persona alguna.
4. En caso de extravío de la licencia, se podrá solicitar por escrito un duplicado de la misma, debiendo abonar los derechos correspondientes.

Artículo 48

Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo jugador quedará en absoluta libertad para suscribir licencia con cualquier club.



SECCIÓN CUARTA
DERECHOS DE FORMACIÓN

Artículo 49

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si en la temporada siguiente a la finalización del derecho de vigencia de la licencia, el jugador suscribe licencia de ámbito nacional con un equipo de diferente club, el nuevo club deberá abonar al club de origen una compensación económica por su trabajo de formación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el jugador no haya cumplido los 21 años de edad. En el caso de cumplirse dentro de la temporada oficial la edad indicada, el club de origen mantendrá dicho derecho hasta la conclusión de la misma.
 - b) Que el jugador haya sido alineado en competiciones nacionales en el decurso de las dos temporadas anteriores, militando en el club con derecho a compensación.
 - c) Que el club de origen continúe participando en competiciones organizadas por la RFEVB. Sólo se considerará la categoría masculina si se trata de jugadores y femenina si se trata de jugadoras.
2. La compensación económica regulada en el punto anterior se obtendrá en base a la aplicación de la siguiente fórmula y de conformidad con la tabla de valores en que se detallan:

$$(N+P+E) \times V \times C \times I = \text{IMPORTE A ABONAR}$$

N - Número de temporadas siempre que sean consecutivas con un mínimo de dos, en las que el jugador haya mantenido licencia federativa por el club de origen, a partir de la categoría cadete, esta incluida. Cada temporada un punto.

P - Por la categoría de jugador en la temporada que se inscribe por el nuevo club, según su edad y no para la posible inscripción en categoría superior a su edad, se establece la siguiente puntuación:

- SENIOR.....	5 PUNTOS
- JUVENIL.....	3 PUNTOS
- CADETE	2 PUNTOS

E - El número de puntos según los equipos masculinos o femeninos de categorías inferiores inscritos en competiciones oficiales de la RFEVB o en su Territorial a partir de la categoría cadete, esta incluida, en la temporada anterior a la aplicación del baremo.

Cuando se trate de un jugador procedente de un club con equipos masculinos y femeninos, al proceder a la aplicación del baremo correspondiente a este punto (E), sólo se contabilizarán los equipos masculinos si se trata de jugadores y femeninos si se trata de jugadoras.

- De 0 a 2 equipos	0 puntos
- De 3 a 5 equipos	1 punto
- De 6 a 8 equipos	2 puntos
- De 9 a 10 equipos.....	3 puntos
- De 11 en adelante.....	4 puntos

V - Importe valor del punto se determinará anualmente en las Normas de Competición.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas



- C - El coeficiente multiplicador correspondiente a las diferentes categorías del club de procedencia y destino se fijará en Normas de Competición de acuerdo al cuadro que allí se recoja.

Se tendrá en cuenta la máxima competición en que milite un equipo de club, masculino o femenino, si es jugador/a respectivamente, tanto para el de procedencia como del de destino, para según esta competición proceder a buscar en el cuadro la intersección de la línea vertical (para el de procedencia), con la horizontal (para el destino). Se entiende que ambos equipos ostentan la categoría de la temporada en que se efectúa la inscripción.

- I - El coeficiente multiplicador correspondiente a la participación del jugador con Selecciones Nacionales, habiendo estado inscrito como mínimo en un partido.

Selección Nacional Absoluta	4	puntos
Selección Nacional Junior	3	"
Selección Nacional Cadete	2	"
Otras selecciones nacionales	1.50	"

El jugador deberá haber participado en competiciones oficiales con las diferentes Selecciones Nacionales en el decurso de cada una de las dos temporadas anteriores a la aplicación del derecho. Se tomará como participación la de la selección de más categoría si ha participado en varias de ellas.

Para jugadores que no hayan participado en las Selecciones Nacionales en el curso de las dos temporadas, el coeficiente multiplicador "I" tiene el valor de un punto.

- No importará para la aplicación de la presente normativa que el jugador deba cambiar de residencia por causas laborales o familiares.
- El importe de cada punto se determinará por la Comisión Delegada a propuesta de la Junta Directiva de la RFEVB, que establecerá el correspondiente baremo.
- Sin el cumplimiento del requisito del abono de la compensación, si el club de origen lo ha solicitado previamente no será autorizada la tramitación de licencia por la RFEVB o en su caso Federación autonómica, excepto si el club de origen renuncia expresamente mediante escrito a su derecho. En caso de discrepancia resolverá el Comité Disciplinario correspondiente, pudiendo tomar las medidas que estime oportunas hasta que se resuelva el expediente.
- Si un jugador afectado por Derechos de Formación por cumplir los requisitos previstos en el artículo 49.1 tramitara licencia por un club de categoría inferior al de su club de origen y en el decurso de esa misma temporada fuera dado de baja y tramitara nueva licencia por un club con equipos de categoría superior, este nuevo club estará obligado a satisfacer al club en el que participó el jugador la temporada anterior, los derechos de formación que correspondieran como si se hubiera producido el cambio de jugador entre ambos clubes directamente, descontando lo que por normativa el primer club del jugador en la temporada vigente hubiera debido abonar al club de origen del jugador.

En caso de no abonarse la cantidad fijada como Derecho de Formación los órganos disciplinarios podrán acordar la suspensión cautelar de la licencia del jugador afectado, así como otras medidas previstas reglamentariamente.



7. El pago del derecho de formación es de obligado cumplimiento por los clubes afectados adquiriendo este la misma consideración que si de una cuota u otra obligación federativa se tratara, a los efectos de sanciones disciplinarias u otras medidas previstas reglamentariamente.
8. Los jugadores afectados no quedarán vinculados por prohibición alguna de suscribir licencia de jugador por el club que deseen, a pesar de la existencia de la obligación económica, a excepción de lo señalado en el punto 6.
9. Se reconoce expresamente que el club de origen beneficiario del derecho de formación podrá renunciar al mismo o acordar con el club de destino del jugador su sustitución por otra clase de compensación, cuando dicho acuerdo se hiciera constar por escrito.
10. La fecha límite para la reclamación por derechos de formación será la misma que la fijada anualmente en las normas de competición como fecha tope para la tramitación de licencias nacionales de la categoría en la que el jugador este inscrito, ampliando el citado plazo en siete días hábiles.
11. a) Cuando un club hubiera abonado por un jugador Derechos de Formación y a la finalización de la primera temporada ese jugador no continuase en el club, éste tendrá derecho a recuperar el 50% de lo abonado si en el transcurso de la temporada siguiente tramitase licencia con otro club, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - Que el jugador al suscribir licencia por el nuevo club no haya cumplido 21 años, o los cumpla dentro de la temporada oficial.
 - Que en la temporada anterior, independientemente del momento de la tramitación de la licencia correspondiente, el jugador solo hubiera pertenecido a un mismo club,.
 - Que a estos efectos la aplicación de la fórmula sobre Derechos de Formación el coeficiente multiplicador -c- no sea 0. Se tendrá en cuenta entonces lo dispuesto en el artículo 49.6).
- b) En caso de que el Comité de Competición otorgue la baja al jugador por incumplimiento de obligaciones por una de las partes y la causa fuera imputable al club este no tendrá derecho alguno a recuperar la cantidad abonada. Si el motivo de la baja fuera imputable al jugador, el club de origen tiene derecho a recuperar el 50% de lo abonado en concepto de derechos de Formación si el jugador tramitara licencia con otro club, tanto en esa temporada o en la siguiente, pudiendo recuperar lo abonado una sola vez.
- c) La baja de una licencia otorgada por el club durante la temporada, tramite o no nueva licencia con otro club, extingue el derecho a percibir o recuperar en su caso el 50% de lo abonado por Derechos de Formación, con la excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.
12. El club de origen debe justificar de forma fehaciente ante la RFEVB que la cuantía invertida en la formación del jugador no ha sido sufragada en su totalidad o en parte por las cuotas o aportaciones realizadas por el propio jugador.

Artículo 50

1. El jugador que proceda de otro club, con la solicitud de licencia deberá presentar carta de su baja en el mismo, solo si la baja ha sido en el transcurso de la temporada. A los efectos federativos serán nulos cuantos pactos y condiciones se establezcan en la carta de baja que limiten la libre voluntad del jugador.



Si finalizada la temporada un jugador tramitase licencia para la nueva temporada por otro club, el club de origen podrá dentro de los plazos establecidos en el artículo 49.10 reclamar al club de destino o si lo desconociera a través de la RFEVB el pago de los derechos de formación.

Los clubes podrán llegar a cualquier acuerdo respecto a los derechos de formación, que para que tenga efectos federativos deberán constar por escrito.

2. En caso de discrepancia entre Club y jugador sobre la expedición de la carta de baja, intervendrá la Federación de ámbito autonómico, que requerirá al club que manifieste por escrito, en plazo de tres días hábiles, las razones que tenga para ello. El Comité de Competición correspondiente resolverá en resolución motivada.

Artículo 51

El jugador que proceda de un Club extranjero aportará certificado de la Federación del país donde haya jugado en la temporada anterior, acreditando que está libre para poder suscribir licencia por un club español, así como cualquier otra documentación que reglamentariamente se determine.

Artículo 52

La Federación podrá exigir al jugador que justifique su edad mediante su D.N.I. o Pasaporte. A los menores de 14 años se les exigirá certificado de nacimiento y/o documento de identidad que se estime oportuno.

Artículo 53

Ningún jugador podrá suscribir licencia más de una licencia. Cuando se hubiera tramitado a un jugador licencia por más de un equipo, se considerará válida la expedida en primer lugar cronológicamente y si ello no pudiera determinarse, se considerará válida la del equipo de máxima categoría, siendo anuladas automáticamente, las demás desde la fecha de validez de aquella, por lo que se considerará alineación indebida su participación en otro equipo.

Artículo 54

Antes del inicio de la competición correspondiente será obligatorio tener diligenciadas el número mínimo de licencias de jugadores y entrenadores que se establezca reglamentariamente.

SECCIÓN QUINTA BAJAS Y CAMBIOS

Artículo 55

La vinculación entre jugador y club podrá ser dada por finalizada por mutuo acuerdo o por decisión del Comité de Competición, mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las partes y basado en incumplimiento de obligaciones por la otra parte, y en general, en lo dispuesto en los reglamentos de la RFEVB.



Artículo 56

1. Si la resolución del expediente a que se refiere el artículo anterior fuese favorable al jugador, se le autorizará a suscribir licencia con otro club aunque haya sido alineado.

No se podrá suscribir licencia por un equipo si hubiera finalizado el plazo fijado por las normas específicas para tramitar la misma en la competición correspondiente.

2. En caso de que la resolución fuera favorable al club, se autorizará a dar la baja al jugador, aun sin la conformidad de este.

Artículo 57

1. En el curso de una misma temporada, el jugador que haya sido alineado y haya jugado no podrá cambiar de club salvo lo dispuesto en el artículo anterior, otras excepciones previstas reglamentariamente o en los siguientes casos:

- a) Cuando el equipo de procedencia otorgue la baja oficial, siguiendo el procedimiento señalado en este reglamento.
- b) Cuando por desaparición, retirada o sanción de un equipo, el club a que pertenece ese equipo no pueda cumplir sus compromisos con sus jugadores. Estos podrán suscribir una nueva licencia siempre que la misma se corresponda con sus edades.

2. Sólo se admitirá a un jugador un cambio de equipo por temporada.
3. Deben estar dentro de los plazos reglamentariamente previstos para la tramitación de licencias.

Artículo 58

Para la tramitación de bajas el procedimiento será el siguiente, salvo que expresamente se señale otra forma:

1. Se presentará en la Federación de ámbito autonómico de origen la carta baja según modelo oficial debidamente cumplimentado y la licencia en vigor, y en su caso la restante documentación necesaria.
2. La Federación de ámbito autonómico correspondiente dará traslado a la RFEVB de la carta de baja y resto de documentación si la hubiera.
3. Cumplidos estos trámites se podrá conceder la baja al jugador, pudiendo dicho jugador suscribir licencia por otro club, desde el momento en que la RFEVB confirme la baja oficial del jugador.

Artículo 59

Las licencias que tenga en vigor cualquier club, serán anuladas automáticamente, cuando este club retire a todos sus equipos de las competiciones en que participen o sea dado de baja de acuerdo a lo reglamentariamente previsto, tanto a nivel nacional como territorial.

SECCIÓN SEXTA DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 60

El jugador tiene los siguientes derechos:



- a) Libertad para suscribir licencia con cualquier club, respetando las normas establecidas.
- b) Participar en la elección de la Asamblea General y Presidente de la RFEVB, en su caso.
- c) Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, fases de preparación, selecciones u otro tipo de concentraciones, sea convocado por la RFEVB.
- d) Reconocimiento médico con todas las garantías, en los términos que determine la RFEVB según la legislación vigente.
- e) Ser entrenado por entrenador titulado.
- f) Consideración a su actividad deportiva.
- g) Recibir el material deportivo para la práctica del voleibol.
- h) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa de su club o través de los conciertos voluntarios u obligatorios que el mismo tenga con la entidad aseguradora correspondiente.
- i) Participar en las sesiones de entrenamiento y en los encuentros de su equipo salvo decisión disciplinaria.
- j) Todos los demás previstos en los Estatutos, presente Reglamento y demás normativa de la RFEVB.

Artículo 61

El jugador tiene las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de su club que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, participando en los entrenamientos y encuentros de su equipo.
- b) No intervenir en actividades deportivas con equipo distinto al suyo sin autorización de su club.
- c) Cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que le haya sido entregado.
- d) Asistir a las pruebas, cursos, concentraciones, y torneos a los que sea convocado por la RFEVB.
- e) Asistir a las convocatorias de las selecciones nacionales. para las que sea convocado. La convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- f) Aquellas otras que les vengán impuestas por disposición legal o reglamentaria de la RFEVB.

CAPITULO TERCERO

ENTRENADORES

SECCIÓN PRIMERA

DEFINICIÓN Y CONDICIÓN DE ENTRENADOR

Artículo 62

1. Son entrenadores de voleibol las personas físicas con título reconocido por la RFEVB dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del voleibol, tanto a nivel de clubes como de las Federaciones de ámbito autonómico o a la propia RFEVB, y que suscriben la correspondiente licencia federativa para ello.
2. El entrenador, para ejercer su actividad en competiciones oficiales, deberá estar en posesión del título de entrenador reconocido por la RFEVB en las condiciones que se determinan reglamentariamente, así como tener licencia expedida por la Federación que corresponda.



3. La firma de la solicitud de la licencia y/o licencia por el entrenador implica su vinculación al club o a la disciplina de la Federación que corresponda.

Artículo 63

Para que un entrenador pueda suscribir licencia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser español o ciudadano de un estado miembro de la Unión Europea. Esta condición podrá ser dispensada por la RFEVB en las condiciones y formas que se regulen reglamentariamente.
- b) Tener más de dieciocho años, con excepción de los entrenadores para la categoría de Minivoley, que deberán tener más de dieciséis años.
- c) Poseer el título oficial de entrenador reconocido por la RFEVB.
- d) No tener compromiso o licencia con otro club o Federación salvo los casos previstos reglamentariamente.

Artículo 64

Un entrenador podrá suscribir licencia que le vincule a la RFEVB, cuando desarrolle actividades propias de su condición a favor de la misma. Los requisitos serán los exigidos en el artículo anterior.

Artículo 65

Para entrenar en España, los entrenadores extranjeros deberán acreditar las condiciones exigidas en el presente capítulo y normativa del Reglamento del C.N.E., y ser debidamente autorizados por la RFEVB.

Artículo 66

La titulación oficial de los entrenadores será expedida por el Comité Nacional de Entrenadores, en colaboración, cuando sea pertinente, con las entidades competentes según la normativa vigente.

Artículo 67

1. Las titulaciones exigidas para actuar al frente de un equipo son:

División de Honor, Superliga-2 y Primera División	NIVEL III
Segunda División, otras senior y juveniles	NIVEL II
Cadetes e Infantiles	NIVEL I
Benjamines, alevines e inferiores	MINIVOLEY

2. Excepcionalmente, el CNE podrá autorizar, por una temporada, la actuación de entrenadores con la titulación inmediata inferior a la exigida para la competición correspondiente, siempre y cuando no se convoquen cursos de categoría superior u otras excepciones previstas, previa petición del club interesado y de acuerdo al informe emitido por el Comité Nacional de Entrenadores.
3. Si un equipo, en el transcurso de la temporada se quedara sin entrenador éste deberá cubrir la plaza en un plazo máximo de dos semanas salvo que la baja sea por enfermedad, en cuyo caso el Comité Nacional de Entrenadores podrá autorizar la prolongación del plazo, previa solicitud del club, a través de su Territorial. En el caso de que no se subsane la anomalía se sancionará al club según establece el reglamento disciplinario.



Artículo 68

La vinculación entre entrenador y club o federación podrá ser dada por finalizada por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente, mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las partes y basado en incumplimiento de obligaciones por la otra parte, y en general, en lo dispuesto en los reglamentos de la RFEVB.

SECCIÓN SEGUNDA

CATEGORÍAS

Artículo 69

Los entrenadores podrán obtener las siguientes categorías de títulos:

- a) Nivel Minivoley. Título de entrenador de Minivoley.
- b) Nivel I. Título de entrenador Escolar.
- c) Nivel II. Título de entrenador Territorial.
- d) Nivel III. Título de entrenador Nacional.

Para obtener cada uno de ellos deberán superar las pruebas que se establezcan al efecto. Será también preciso estar en posesión del título de categoría inferior para poder optar al de nivel inmediatamente superior, con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS

Artículo 70

El entrenador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada. Cada licencia tendrá validez por una temporada.

Artículo 71

La firma de la solicitud de la licencia y/o de la licencia tiene carácter de declaración formal del entrenador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por éste Reglamento.

Artículo 72

Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo entrenador quedará en absoluta libertad para suscribir licencia con cualquier club o federación. Si durante la temporada el entrenador se quedara en libertad por darle su club la carta de baja por cualquier causa, se deberá comunicar este hecho a la RFEVB en los quince días posteriores al cese del entrenador.

Artículo 73

1. Todo club tiene la obligación ineludible de contar, al menos, con un entrenador titulado o autorizado del nivel exigido para la categoría en que compita cada equipo del club, siendo éste entrenador distinto para cada equipo.
2. Un mismo entrenador no podrá suscribir licencia por dos equipos que pertenezcan al mismo club, de acuerdo a lo dispuesto en el punto primero excepto si solo uno de los equipos juega en competición oficial de ámbito estatal.



3. Un entrenador con licencia por un club podrá dirigir a otro equipo del mismo club si su titulación se lo permite o que la tenga dispensada en la forma prevista reglamentariamente.
4. No hay límite al número de entrenadores que puede tramitar un equipo. Al menos uno de ello deberá estar en posesión de la titulación requerida para la división en que milita dicho equipo y el segundo entrenador deberá estar en posesión de una cualquiera de las titulaciones aprobadas por la RFEVB
5. Ningún entrenador podrá tener licencia en vigor más que por un club.
6. Será obligación ineludible para poder permanecer en el banquillo de su equipo y dirigir a su equipo estar en posesión de la licencia federativa correspondiente, en las condiciones previstas en este capítulo.

Artículo 74

Un entrenador podrá cambiar de club en el transcurso de una temporada siempre que haya sido dado de baja por su club de origen. En caso de discrepancia entre club y entrenador se atenderá a lo dispuesto en el punto segundo del artículo 50.

SECCIÓN CUARTA DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 75

El entrenador tiene los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia, respetando las normas establecidas.
- b) Participar en la elección de la Asamblea General y Presidente de la RFEVB, en su caso.
- c) Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sea convocado por la RFEVB, sin perjuicio de las obligaciones para con su club .
- d) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa de su club o a través de los conciertos voluntarios u obligatorios que el club tenga con la entidad aseguradora correspondiente.
- e) Obtener consideración a su actividad.
- f) Recibir el material deportivo preciso para su actividad.
- g) Percibir las compensaciones pactadas con su club.
- h) Todos los demás previstos en los Estatutos, presente Reglamento y demás normativa de la RFEVB.

Artículo 76

El entrenador tiene las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina del club al que se halle vinculado por la licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas con equipo distinto del suyo sin autorización de la entidad por la que tenga suscrita licencia.
- c) Cuidar y cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que se le haya entregado.
- d) Asistir a las pruebas, cursos, concentraciones, y torneos a los que sea convocado por su club, federación de ámbito autonómico o por la RFEVB.
- e) Aquellas otras que les vengan impuestas por disposición legal o reglamentaria de la RFEVB.



SECCIÓN QUINTA
SEGUNDO ENTRENADOR

Artículo 77

El segundo entrenador podrá dirigir al equipo en sustitución de su titular, siempre que durante el transcurso de un encuentro tuviera que ausentarse el primer técnico por sanción arbitral, enfermedad o causa suficientemente justificada. Esta actuación será considerada excepcional y no servirá de precedente para dirigir al equipo de encuentros posteriores, salvo que disponga de la titulación suficiente o por otras causas previstas reglamentariamente.

SECCIÓN SEXTA
BAJA DE ENTRENADORES

Artículo 78

Para la tramitación de bajas el procedimiento, salvo que se expresamente se determine otra forma, será el siguiente:

1. Se presentará en la Federación de ámbito autonómico de origen la carta baja según modelo oficial debidamente cumplimentado y la licencia en vigor, y en su caso la restante documentación necesaria.
2. La Federación de ámbito autonómico correspondiente dará traslado a la RFEVB de la carta de baja, resto de documentación si la hubiera y el cuerpo de la licencia correspondiente al club, que en su día fue diligenciado.
3. Cumplidos estos trámites se podrá conceder la baja al entrenador, pudiendo dicho entrenador suscribir licencia por otro club, desde el momento en que la RFEVB confirme la baja oficial del entrenador.
4. Si en el transcurso de la temporada, se produce la baja del entrenador en un equipo el club deberá cubrir la plaza en un plazo máximo de dos semanas, salvo que la baja sea por enfermedad, en cuyo caso el Comité Nacional de Entrenadores, podrá autorizar la prolongación del plazo, previa solicitud del club, a través de su Federación de ámbito autonómico.

En el caso de que el club no subsane la anomalía se sancionará al club con la sanción prevista en el Reglamento Disciplinario.

CAPITULO CUARTO
ÁRBITROS Y ANOTADORES
SECCIÓN PRIMERA
DEFINICIÓN Y CONDICIÓN DE ARBITRO

Artículo 79

Son árbitros de la RFEVB las personas físicas que, disponiendo de titulación arbitral expedida por la RFEVB, licencia emitida por una federación de ámbito autonómico y autorización federativa de ámbito estatal concedida por la RFEVB, cuidan del cumplimiento de las Reglas Oficiales de Juego (en adelante, ROJ) y demás normas de la RFEVB que sean de aplicación durante los partidos, ejerciendo la máxima autoridad en el área control de competición.



Los árbitros podrán desempeñar durante los partidos las funciones de primer árbitro, segundo árbitro, anotador o juez de línea, definidas en las ROJ.

Artículo 80

Salvo las excepciones que pudieran concederse por los órganos de gobierno de la RFEVB, la condición de Árbitro de la RFEVB es incompatible con la de jugador, entrenador o directivo de un Club que participe en las competiciones de ámbito estatal.

Artículo 81

La RFEVB establecerá reglamentariamente un sistema de titulaciones arbitrales que garanticen la correcta actuación de los árbitros en las diferentes competiciones, según el nivel de exigencia de cada una de éstas.

SECCIÓN SEGUNDA CATEGORÍAS

Artículo 82

Los árbitros de la RFEVB serán clasificados en grupos al inicio de cada temporada, de acuerdo con los requisitos y criterios que reglamentariamente se establezcan.

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS

Artículo 83

La RFEVB expedirá anualmente una autorización federativa a favor de cada árbitro de la RFEVB, con expresión de la modalidad deportiva, la titulación y la clasificación que le correspondan, y será el documento habilitante para actuar en competiciones de ámbito estatal.

Artículo 84

Para la emisión de la autorización federativa, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del árbitro:

- a) Poseer titulación arbitral emitida por la RFEVB.
- b) Disponer de licencia de árbitro emitida por una federación de ámbito autonómico, que cumpla los requisitos establecidos en el RD 849/1993, del 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Deportivo Obligatorio, con cobertura asistencial en todo el territorio español.
- c) Cumplir los requisitos administrativos y económicos que se estipulen en la normativa vigente.
- d) No estar incurso en ninguna de las incompatibilidades recogidas en el artículo 80º.
- e) Aceptar las normas que establezca el CTNA para la correcta administración y gestión del arbitraje.



SECCIÓN CUARTA
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 85

Son derechos de los árbitros de la RFEVB:

- a) Participar en la elección de los miembros de la Asamblea General y en la elección de Presidente de la RFEVB, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- b) Acceder a las titulaciones arbitrales que se establezcan y a ser clasificado según sus méritos.
- c) Recibir formación y perfeccionamiento arbitral.
- d) Ser designado para actuar en competiciones de ámbito estatal.
- e) Recibir las prestaciones de la entidad aseguradora que corresponda en los casos de cobertura previstos.
- f) Percibir las retribuciones y compensaciones económicas que, en su caso, fueran fijadas por los órganos de gobierno de la RFEVB por las actuaciones en el ámbito estatal.
- g) Recibir atención, consideración y respeto por la actividad arbitral.

Artículo 86

Son obligaciones de los árbitros de la RFEVB:

- a) Cumplir todo lo que les sea de aplicación recogido en el Estatuto, Reglamentos y demás Normas de la RFEVB, en especial aquellas emitidas por el CTNA.
- b) Asistir a las pruebas, cursos o reuniones a los que sean convocados por la RFEVB.
- c) Actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades arbitrales para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- d) Asistir a las competiciones para las que hubieran sido designados y desempeñar con eficacia las funciones asignadas.
- e) Conocer, aplicar y hacer cumplir las Reglas Oficiales de Juego, así como todas aquellas Normas y Reglamentos de la RFEVB, durante los partidos en que intervengan.
- f) Mostrar antes, durante o después de las competiciones, conductas o actitudes públicas acordes con la correcta imagen del colectivo arbitral y de la propia RFEVB.
- g) Aquellas otras que les vengán impuestas por disposición legal o reglamentaria de la RFEVB.

CAPITULO V
DELEGADOS Y MIEMBROS DE CLUBES
SECCIÓN PRIMERA
DELEGADO DE EQUIPO

Artículo 87

1. Todos los clubes podrán tramitar una licencia de delegado por cada equipo, que serán personas que ostenten la representación del club, y que se ocuparán de los cometidos administrativos, así como de auxiliar en las tareas que éste le señale.
2. El delegado de equipo deberá estar provisto de la correspondiente licencia federativa. Un mismo delegado podrá tener licencia válida para varios equipos del mismo club, pero solo podrá actuar un delegado por encuentro.



3. Los delegados podrán asumir funciones de Delegado de Campo, cuando su equipo juegue en cancha propia y hayan sido designados previamente por su club. En este caso, se identificarán ante el equipo arbitral con antelación suficiente al inicio del encuentro y estarán a las indicaciones de los mismos hasta su finalización, actuando de acuerdo a las funciones que le corresponden al delegado de campo.
4. Los clubes, en el Boletín de inscripción de los diferentes equipos de ese club, deberán indicar, con carácter obligatorio, a efectos de notificación, una única persona, que actuará con carácter general como delegado-representante del club.

SECCIÓN SEGUNDA DELEGADO DE CAMPO

Artículo 88

1. El delegado de campo es la persona que tiene a su cargo la coordinación del orden en el campo de juego.
2. El delegado de campo será designado por el club local o entidad federativa correspondiente, situándose junto a la mesa de anotadores.
3. Será obligatorio para todos los equipos locales en competiciones oficiales estatales contar con un delegado de campo, que podrá ser el delegado del equipo, pero en ese caso, solo ejercerá funciones de delegado de campo.
4. Su función es totalmente incompatible con cualquier otra durante el encuentro.

Artículo 89

Son obligaciones del delegado de campo las siguientes:

- a) Presentarse al equipo arbitral y, en su caso, al delegado federativo, cuando estos se personen en el campo y cumplir las instrucciones que le comuniquen, antes del partido o en el transcurso del mismo, sobre cualquier deficiencia que surja.
- b) Darse a conocer al equipo visitante, actuando de enlace entre los equipos contendientes y señalando los vestuarios a utilizar.
- c) Facilitar a ambos equipos, bancos o sillas suficientes para situar a los entrenadores, jugadores y acompañantes provistos de la correspondiente licencia federativa.
- d) Ordenar la colocación de los bancos o sillas a la distancia reglamentaria de la mesa de anotadores, convenientemente aislados del público, impidiendo que se sitúen en los mismos personas no autorizadas, previa consulta o a requerimiento del equipo arbitral.
- e) Responder del buen orden, solicitando la intervención necesaria de la fuerza pública, antes, durante, y al término del encuentro.
- f) Facilitar todos los elementos necesarios para la práctica del voleibol, tales como el perfecto estado de la red y su altura, silla arbitral, tablillas para efectuar los cambios, marcadores etc.

SECCIÓN TERCERA DELEGADOS FEDERATIVOS

Artículo 90

1. Todo club tiene derecho a solicitar, con 15 días de antelación a la celebración de un encuentro la presencia de un Delegado Federativo de la RFEVB. Cuando se solicite la presencia de un Delegado Federativo, será requisito indispensable el depósito previo de la cantidad de 150 € y posterior pago de todos los gastos que este desplazamiento y estancia del Delegado Federativo pudiera ocasionar.



La petición será atendida por la RFEVB y no podrá ser denegada, salvo que causas de falta de disponibilidad lo impidieran. Cuando la RFEVB lo considere oportuno, podrá designarlo de oficio. Todos los gastos que la designación comporte correrán en este caso por cuenta de la RFEVB.

El Delegado Federativo, que se identificará ante el equipo arbitral antes del inicio del encuentro y ocupará plaza en la Mesa de Anotación, tendrá las siguientes funciones:

- a) Exigir el cumplimiento de las disposiciones Estatutarias de la RFEVB y disposiciones complementarias.
 - b) Realizar obligatoriamente un informe escrito sobre las incidencias registradas antes, durante y con posterioridad al encuentro. Dicho informe será trasladado al Comité de Competición, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del encuentro.
 - c) El Delegado Federativo de una competición realizará obligatoriamente un informe sobre el desarrollo de la competición, dentro de los 7 días siguientes a la finalización de la competición.
3. Los Delegados Federativos no podrán en ningún momento interferir las funciones reglamentarias de los árbitros designados para dirigir un encuentro.
4. El delegado federativo, que deberá identificarse además de a los árbitros a los delegados de ambos equipos, exigirá el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y sin intervenir en las funciones arbitrales.

SECCIÓN CUARTA

AUXILIARES Y MIEMBROS DE CLUBES

Artículo 91

1. Tendrán la consideración de auxiliares el médico, el preparador físico, el masajista, u otros que se establezcan reglamentariamente y que estén en posesión de la licencia federativa correspondiente tramitada por la RFEVB o entidad correspondiente
2. Todos los equipos podrán designar auxiliares de libre elección, mediante la cumplimentación de la correspondiente licencia, cumpliendo los requisitos reglamentariamente exigidos.
3. Será obligación ineludible para poder permanecer en el banco, si así lo autorizan expresamente las Normas de Competición anuales, estar en posesión de la licencia correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 92

1. Todos los auxiliares tienen los siguientes derechos:
 - a) Libertad para suscribir licencia, de acuerdo con las normas establecidas y con respecto de los compromisos adquiridos.
 - b) Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sea convocado por la RFEVB, sin perjuicio de las obligaciones para con su club.
 - c) Recibir las prestaciones de la entidad aseguradora correspondiente en los casos de cobertura previstos.
 - d) Obtener consideración a su actividad.
 - e) Recibir el material deportivo preciso para su actividad.



- f) Percibir las compensaciones pactadas con su club.
 - g) Todos los demás previstos en los Estatutos, presente Reglamento y demás normativa de la RFEVB.
2. Todos los auxiliares tienen las siguientes obligaciones:
- a) Someterse a la disciplina del club al que se hallen vinculados por la licencia.
 - b) No intervenir en actividades deportivas con equipo distinto del suyo sin autorización de su club, o de la RFEVB, según cada caso.
 - c) Cuidar y en su caso devolver el material deportivo que el club o la RFEVB le haya entregado.
 - d) Asistir a las pruebas, cursos, concentraciones, y torneos a los que sea convocado por su club o la RFEVB.
 - e) Aquellas otras que les vengan impuestas por disposición legal o reglamentaria de la RFEVB.

TITULO II NORMAS DE COMPETICIÓN

Artículo 93

1. Las Normas de Competición determinan los requisitos fundamentales para la inscripción de los clubes en las distintas categorías, los importes de las licencias, las fianzas y determinación de la cuantía de determinadas sanciones cuando así aparezcan reflejadas en el Reglamento Disciplinario, las edades y categorías de los jugadores, los horarios de juego, la normativa de aplazamientos y suspensión de partidos, las fórmulas de juego de cada competición, el calendario y el programa de competiciones, las normas que se establezcan para el desarrollo de la competición en el curso de la temporada, las normas específicas para cada competición, así como todas aquellas normas que afecten a las competiciones oficiales de ámbito estatal y que no estén recogidas en el Reglamento General de la RFEVB, Reglamento de Encuentros y Competiciones u otros Reglamentos federativos.
2. Las Normas de Competición específicas, que recojan materias cuya competencia para su aprobación, según las disposiciones estatutarias, corresponda a la Asamblea General deberán ser presentadas anualmente a ésta por la Comisión Delegada de la RFEVB, para su aprobación.

TITULO III PROCEDIMIENTO PARA ASAMBLEAS Y MOCIÓN DE CENSURA CAPITULO I PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 94

Las Asambleas se convocarán con arreglo al procedimiento establecido en los Estatutos de la RFEVB.

Artículo 95

El orden del día de las sesiones se establecerá por la Junta Directiva, oída la Comisión Delegada. Excepcionalmente, podrá ser modificado durante las sesiones, si lo acepta la mayoría de miembros asistentes.



Artículo 96

1. Cada miembro tendrá voz y voto para debatir los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Asamblea.
2. Podrán intervenir en aquellos temas que les afecten directamente, con voz, pero sin voto, si no son miembros de la Asamblea, los componentes de la Junta Directiva de la RFEVB.

Artículo 97

En todas las sesiones se procederá, en primer lugar, al recuento de miembros presentes, resolviendo el Presidente las resoluciones o impugnaciones que puedan formular los mismos, en cuanto a su inclusión o exclusión.

Artículo 98

El Presidente abrirá, suspenderá y cerrará las sesiones de la Asamblea. El Presidente o moderador designado conducirá los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. Resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse y podrá ampliar o limitar las intervenciones, cuando así lo exija la materia o el tiempo y está facultado para amonestar e incluso retirar la palabra a los miembros de la Asamblea que se conduzcan de forma irrespetuosa con la Presidencia o con otros miembros de la Asamblea.

Artículo 99

El Presidente o moderador designado podrá ordenar el debate, estableciendo el modo de efectuarlo. A tal fin, podrá dividir cada ponencia en diversas secciones, para proceder a su debate por separado.

Artículo 100

Los debates se iniciarán con una exposición relativa a la ponencia que corresponda, a cargo del Presidente o de la persona a quien éste designe.

Artículo 101

Solo serán objeto de debate particularizado aquellos temas o preceptos que hayan sido objeto de enmienda y los que el Presidente considerase preciso. Los temas o preceptos no enmendados se entenderán aprobados, salvo que resulten afectados por enmiendas aceptadas, en relación con otros temas o preceptos.

Artículo 102

1. Todo miembro de la Asamblea podrá presentar enmiendas a las ponencia que sean sometidas a la consideración del órgano correspondiente.
2. Las enmiendas deberán ser recibidas en la RFEVB con quince días de antelación a la celebración de la sesión correspondiente, salvo que el texto objeto de la enmienda haya sido enviado con menos de treinta días de antelación a la sesión, en cuyo caso, el plazo de presentación de las enmiendas se reducirá proporcionalmente. En estos supuestos, al hacer el envío de la ponencia se especificará el plazo de enmienda.
3. El Presidente oída la Comisión Delegada, podrá admitir enmiendas presentadas fuera de plazo.



4. Durante la sesión solo podrán presentarse enmiendas transaccionales que pretendan aproximar el contenido de las enmiendas presentadas y el texto de la ponencia. Las enmiendas transaccionales deberán presentarse por escrito, antes de iniciarse la votación del texto o precepto correspondiente. La calificación y admisión de tales enmiendas corresponderá al Presidente.
5. Por cada enmienda podrán producirse dos turnos a favor y dos en contra, por tiempo no superior a tres minutos cada uno. En caso de enmiendas que se formulen en el mismo sentido, el Presidente podrá dividir los turnos a favor entre los enmendantes.

Artículo 103

Finalizado el debate de todas las enmiendas a un tema o precepto, se someterá a votación el texto que, en ese momento, proponga el Presidente. Si fuera rechazado, se someterán a votación, por el orden de su debate, las enmiendas presentadas hasta que alguna resulte aprobada.

Artículo 104

La aprobación de las enmiendas requerirá la mayoría simple salvo que los Estatutos dispongan otra cosa.

Artículo 105

Las votaciones se efectuarán a mano alzada, salvo lo dispuesto en los Estatutos para casos específicos.

Artículo 106

El régimen de actas será el establecido en los Estatutos.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO EN LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 107

1. La sesión extraordinaria de la Asamblea General que conozca de una moción de censura, se iniciará con una exposición de la misma por uno de sus signatarios, por tiempo máximo de veinte minutos. El Presidente podrá hacer uso de la palabra a continuación, por un tiempo máximo de veinte minutos. Ambos intervinientes podrán hacer uso de la palabra en sendos turnos de réplica y dúplica, por tiempo no superior a cinco minutos cada uno.
2. A continuación podrá intervenir el candidato incluido en la moción de censura por tiempo no superior a veinte minutos. El Presidente podrá contestar en un tiempo máximo de veinte minutos. Ambos intervinientes podrán hacer uso de los turnos de réplica y dúplica por tiempo no superior a cinco minutos cada uno.

Artículo 108

En caso de que se hayan presentado mociones alternativas, se procederá a su debate, siguiendo los criterios establecidos en el artículo anterior y por su orden de presentación.



Artículo 109

Finalizado el debate, la moción o mociones serán sometidas a votación por el orden de su presentación. La votación será secreta y se efectuará con llamamiento nominal y por papeletas en las que se consignará SI o NO, según se apruebe o rechace la moción.

TITULO IV REGLAMENTO DE VOLEY PLAYA CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 110

El presente título contiene las normas generales que regulan el Voley Playa y ordena la actuación de todas las personas que, siendo miembros de la RFEVB, practican dicha modalidad. Las normas aquí recogidas se desarrollan en el Reglamento Disciplinario, en el Reglamento de Encuentros y Competiciones, en el Reglamento Técnico de Voley Playa, en las Normas Específicas de cada competición, y en las demás disposiciones existentes o que sobre esta materia se puedan dictar en el futuro.

CAPÍTULO I LOS COMPETICIONES - ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN SECCIÓN PRIMERA NOMENCLATURAS

Artículo 111

Las competiciones de voley playa podrán ser de participación libre de parejas o de clubes.

Para la mejor ordenación de las competiciones de Voley Playa, la RFEVB dictará un Reglamento Técnico en el que se recogerán todos los aspectos relacionados con la organización, instalaciones, desarrollo de las pruebas y campeonatos, códigos de conducta de jugadores, árbitros y personal interviniente, clasificación de jugadores, etc.

Toda competición organizada u homologada por la RFEVB de participación libre de parejas deberá contar con un Comité Técnico de la Prueba, que estará constituido por el Director de la Competición, el Delegado Arbitral y el Delegado Federativo. Ellos tres serán los responsables de llevar a cabo la competición dentro de las funciones respectivas que les encomienda el Reglamento Técnico.

SECCIÓN SEGUNDA LA ORGANIZACIÓN DE COMPETICIONES

Artículo 112

Las competiciones oficiales de Voley Playa de participación libre de parejas organizadas por la RFEVB podrán disputarse atendiendo a los dos formatos siguientes:

- a) El TORNEO, que es la prueba disputada en una sede durante una o más jornadas en la que compiten entre sí varios equipos que se eliminan de manera progresiva unos a otros en partidos sucesivos.



- b) El CIRCUITO, que es la competición en la cual dos o más torneos se celebran de forma sucesiva y los resultados de uno condicionan la conformación del siguiente.

Las competiciones oficiales de Voley Playa de clubes se disputarán según el formato establecido en sus normas específicas.

SECCIÓN TERCERA

ÁMBITO DE LAS COMPETICIONES Y AUTORIZACIÓN PARA SU REALIZACIÓN.

Artículo 113

1. La RFEVB es el único ente competente para calificar y organizar las competiciones de Voley Playa de ámbito nacional, y para autorizar en España la celebración de las de ámbito internacional, entendidas éstas como las organizadas por cualesquiera organismos o federaciones internacionales.
2. En el ejercicio de esta competencia, la RFEVB podrá ceder a un tercero, llamado promotor, su producción u organización material, entendida ésta como la instalación de los elementos necesarios para el desarrollo de aquéllas según se establezca en la normativa federativa correspondiente o en el convenio específico con él firmado. Igualmente podrá ceder su comercialización.

Del mismo modo, la RFEVB podrá homologar pruebas organizadas por terceros que no constituyan competiciones oficiales nacionales o internacionales.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ARBITRAJES

Artículo 114

Toda competición organizada u homologada por la RFEVB deberá ser dirigida por árbitros pertenecientes al Comité Técnico Nacional de Árbitros. Igualmente, las pruebas y campeonatos organizadas por las Federaciones Autonómicas deberán ser dirigidos por árbitros del correspondientes Comité Autonómico para ser reconocidos por la RFEVB a los efectos de clasificación nacional de equipos y jugadores.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS

Artículo 115

1. La temporada de Voley Playa se estructura por años naturales, comenzando el 1 de enero de cada año y terminando el 31 de diciembre del mismo año. Las licencias se expedirán durante toda la temporada y finalizarán el 31 de diciembre del año en que fueren emitidas, independientemente de su fecha de expedición.
2. Las licencias de Voley Playa pueden ser de dos tipos: licencia individual y licencia de club.
3. Una persona podrá disponer, simultáneamente, de una licencia de Voleibol y una licencia de Voley Playa, aunque éstas sean por clubes distintos.



CAPITULO III DE LOS JUGADORES

Artículo 116

1. Para participar en cualquier competición nacional de Voley Playa todos los interesados deberán estar en posesión de la correspondiente licencia nacional expedida por la RFEVB.
2. La tramitación de las licencias nacionales se hará a través de las Federaciones de ámbito autonómico.
3. La RFEVB interesará un acuerdo con las Federaciones Autonómicas para la creación de una licencia única de Voley Playa, de tal manera que ésta sea admitida en todas las competiciones de participación libre de parejas que se celebren en España, ya sean de ámbito nacional o autonómico. Dicha licencia se tramitará por las Federaciones Autonómicas, tendrá un seguro médico de cobertura nacional y preverá una cuota nacional a añadir a la cuota autonómica correspondiente.

Artículo 117

Los jugadores, además de los derechos y obligaciones que con carácter general se contemplan en el artículo 60 del presente Reglamento General y en el resto de la normativa federativa, ajustarán su comportamiento al Código de Conducta del Jugador de Voley Playa, incluido en el Reglamento Técnico.

Los jugadores con licencia nacional en vigor que participen en pruebas no organizadas u homologadas por la RFEVB serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Disciplinario.

CAPÍTULO IV DE LOS ENTRENADORES

Artículo 118

1. Podrán obtener la licencia de entrenador de Voley Playa los entrenadores de Nivel III de la promoción 1993 y siguientes, o aquellos de Nivel II y Nivel III que justifiquen la superación del curso de capacitación de Voley Playa impartido por la RFEVB o sean autorizados provisionalmente por el Comité Nacional de Entrenadores (CNE).
2. Es obligatorio para un entrenador de un equipo de Voley Playa que participe en una prueba, acreditarse como tal si va a asistir a la misma. Ninguna persona que no posea licencia de entrenador de Voley Playa podrá recibir dicha acreditación.
3. Los entrenadores de Voley Playa, además de los derechos y obligaciones que con carácter general se contemplan en el Artículo 62 y ss. del presente Reglamento General, en el Reglamento del CNE y en el resto de la normativa federativa, ajustarán su comportamiento al Código de Conducta del Jugador de Voley Playa, incluido en el Reglamento Técnico. Sus funciones durante los partidos vendrán determinadas por lo establecido en él, en el Reglamento de Juego y en las demás normas aplicables.



CAPÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 119

1. Los jugadores de Voley Playa, árbitros, entrenadores, en general, todas las personas que relacionadas con el Voley Playa ostenten la condición de miembros de la RFEVB, quedan sometidas a su disciplina deportiva.
2. El régimen jurídico del ejercicio de la potestad disciplinaria, el procedimiento disciplinario, las infracciones, las sanciones, y en general cualquier otro aspecto relacionado con la disciplina deportiva, se regula en el Reglamento Disciplinario de la RFVEB y, por remisión de éste, en el Reglamento Técnico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Quedan derogadas cuantas normas de la RFEVB se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Segunda.- La RFEVB asume como suyas las modificaciones que el Consejo Superior de deportes introduzca en este reglamento, quedando desde ese momento, formando parte del mismo.

Tercera.- Se faculta a la Junta Directiva de la RFEVB, para interpretar las normas de éste Reglamento.

Cuarta.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su ratificación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

El presente Reglamento General de la RFEVB integrado por 119 Artículos y cuatro Disposiciones Finales fue aprobado y autorizada su inscripción por la Comisión Directiva del C.S.D. en su sesión de fecha 22 de Marzo de 1994, así como sus respectivas modificaciones en fechas 17 de diciembre de 2001, 20 de diciembre de 2005, 7 de noviembre de 200, 23 de julio de 2008, 30 de noviembre de 2010, 23 de diciembre de 2013, 29 de marzo de 2019 y 20 de diciembre de 2019.